

tas, éstos deberán ser reparados o arreglados de inmediato.

b. Las maquinarias y los equipos deben ser inspeccionados regularmente y en caso que estén deteriorados o averiados deberán repararse inmediatamente.

c. Las piezas no comestibles, junto con las materias desechadas deben colocarse en recipientes especiales y etiquetarse de tal manera que quede indicado el tipo de materia que se está desechando, deben llevarse fuera de la sala de procesamiento de tal manera que prevenga la presentación de problemas sanitarios.

d. Los envases mencionados en el punto anterior deberán ser lavados, desinfectados y vueltos a poner en su sitio fijo luego de su uso.

e. Los baños deberán mantenerse limpios.

f. Las maquinarias y los instrumentos que tuvieron contacto directo a las carnes de aves así como a los cuchillos y sierras, deberán ser lavados y desinfectados con agua caliente a 83°C o más, cada vez que el proceso haya sido completado y cuando sea necesario.

g. Antes de lavar las carcasas con vísceras, deberá asegurarse que éstas no estén contaminadas por las plumas del ave, contenido del tracto digestivo o similares, y en caso de suceder deberá cortarse toda la parte contaminada.

h. Todas las instalaciones de matanza de aves deberán restringir el ingreso de personas no autorizadas que no tengan un motivo razonable de estar en las instalaciones.

IV. Las autoridades vigilarán el estricto cumplimiento de esta norma.

03995

## MINCETUR

### Aprueban Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna

#### DECRETO SUPREMO Nº 005-2005-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27688, modificada por Ley Nº 27825, se declara de interés nacional el desarrollo de la Zona Franca de Tacna - ZOFRATACNA, para la realización de actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicios, y de la Zona Comercial de Tacna, con la finalidad de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible de dicho departamento, a través de la promoción de la inversión y desarrollo tecnológico;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2002-MINCETUR, se aprueba el Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna;

Que, el artículo 33º de la Ley Nº 27688, establece el tipo de sanciones administrativas a ser aplicadas por infracciones a la misma Ley, a su Reglamento y por el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los usuarios, así como los órganos competentes para la aplicación de las sanciones en primera y segunda instancia;

Que, asimismo, el artículo 33º antes citado, dispone que por Decreto Supremo refrendado por los Titulares del Ministerio de Economía y Finanzas y del antiguo Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se aprobará el Reglamento de Infracciones y Sanciones respectivo, disposición que ha quedado tácitamente modificada por la Ley Nº 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, que asigna a este Ministerio la función de promover y proponer las políticas de desarrollo de las actividades en las Zonas Francas, de Tratamiento Especial Comercial y de Zonas Especiales de Desarrollo;

Que, en cumplimiento de la normatividad señalada, el Comité de Administración de la ZOFRATACNA ha presentado la propuesta de Reglamento correspondiente;

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, y la Ley Nº 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Apruébase el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley Nº 27688 - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, modificada por la Ley Nº 27825, el mismo que consta de dieciocho (18) artículos, una Disposición Final y un Anexo.

**Artículo 2º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

ALFREDO FERRERO  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

#### REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE ZOFRATACNA

#### DISPOSICIONES GENERALES.

##### Artículo 1º.- De las Referencias.

Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a: la LEY, deberá entenderse referida a la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobada por Ley Nº 27688, modificada por la Ley Nº 27825; el Reglamento, deberá entenderse referido al Decreto Supremo Nº 011-2002-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la LEY; y al Comité de Administración o la Administración: se entenderá referido al Comité de Administración de la ZOFRATACNA.

##### Artículo 2º.- Del Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las infracciones y sanciones aplicables a los usuarios de la Zona Franca de Tacna, Zona Comercial de Tacna y Zona de Extensión, por infracciones a la LEY, a su Reglamento así como por incumplimiento de las obligaciones contractuales que éstos asumen con el Comité de Administración de la ZOFRATACNA.

##### Artículo 3º.- De la Competencia.

Son competentes para imponer las sanciones administrativas:

- En primera instancia, el Comité de Administración, a través del Gerente General;
- En segunda y última instancia, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o la entidad en la que éste delegue la facultad.

La Administración de la ZOFRATACNA llevará un registro y control de las infracciones y sanciones aplicadas a los usuarios, de conformidad con el presente Reglamento.

##### Artículo 4º.- De la aplicación de la Ley Nº 27444.

La Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, se aplicará en forma supletoria en todo lo no previsto en el presente Reglamento.

#### DE LAS SANCIONES

##### Artículo 5º.- De la Tipicidad.

Para que un hecho u omisión constituya infracción, debe estar tipificado en la forma que establece este Reglamento, previamente a su realización. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva o analógica de la norma.

##### Artículo 6º.- Del procedimiento sancionador.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, se rige por las normas establecidas en la LEY y su Reglamento, así como en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.

##### Artículo 7º.- De las Sanciones.

Las sanciones por las infracciones a la LEY, a su Reglamento, así como por el incumplimiento de las obligaciones

contractuales, por parte de los usuarios de la Zona Franca de Tacna, Zona Comercial y/o Zona de Extensión, se aplicarán conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y son las siguientes:

- Multa según la escala que se consigna en el Anexo I que forma parte del presente Decreto Supremo; y
- Cancelación de la autorización por la Administración de la ZOFRATACNA.

Las sanciones al operador se regularán en la oportunidad en que se otorgue la concesión respectiva a que se refiere el artículo 35º de la LEY.

#### Artículo 8º.- De la Aplicación de las Sanciones.

Las sanciones de multa para los usuarios se calcularán de la siguiente manera:

a. Usuarios de Depósitos Francos, Usuarios Administradores de Depósitos Francos y Usuarios de la Zona Comercial: Sobre el monto de inversión en planta, maquinaria, equipos y el monto equivalente al valor CIF del total de inversión en mercancías adquiridas y mantenidas como inventario para su posterior comercialización en los seis (6) últimos meses de operación, contados desde el momento de la infracción; en caso éstas no existan, se utilizará la magnitud de inventarios de los seis (6) últimos meses de operación, contados desde la fecha del último registro de ingreso de mercancías.

b. Usuarios Industriales, Agroindustriales y de Maquila: Sobre el monto de inversión en planta, maquinaria, equipos y el monto equivalente al valor CIF del total de las mercancías adquiridas y mantenidas como inventario para su posterior comercialización en los seis (6) últimos meses de operación, contados desde el momento de la infracción; en caso éstas no existan, se utilizará la magnitud de inventarios de los seis (6) últimos meses de operación, contados desde la fecha del último registro de ingreso de mercancías.

c. Usuarios Administradores de Depósitos Francos y Usuarios Prestadores de Servicios, los que incluyen el almacenamiento o distribución de mercancías, desembalaje, embalaje, envasado, rotulado, etiquetado, división, exhibición y clasificación de mercancías: Sobre el monto de inversión en planta, maquinaria, equipos y el monto equivalente al valor CIF del total de inversión en mercancías almacenadas para su posterior comercialización en los seis (6) últimos meses de operación, contados desde el momento de la infracción; en caso éstas no existan, se utilizará la magnitud de inventarios de los seis (6) últimos meses de operación, contados desde la fecha del último registro de ingreso de mercancías.

#### Artículo 9º.- Del plazo de prescripción.

La facultad de la ZOFRATACNA para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cinco años contados a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha en que se incurrió en la infracción o

## OSIPTEL

### ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Expediente N° 001-2004-CCO-ST/IX

Lima, 17 de febrero de 2005

Oficio N° 018-STTSC/2005

Señores

**NORTEK COMMUNICATIONS S.A.C.**

Av. Camino Real N° 390 - Of. 606 - Torre Central

Lima 27.-

Ref.: Controversia **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** contra **NORTEK COMMUNICATIONS S.A.C.**

De mi consideración:

Que mediante la publicación de la Resolución N° 003-2005-TSC/OSIPTEL, el día 3 de febrero de 2005 en los diarios El Peruano y Expreso, se notificó a Nortek Communications S.A.C., la fecha y lugar para la realización del Informe Oral solicitado por Telefónica del Perú S.A.A., dentro de la controversia en referencia. Cabe señalar que Nortek Communications S.A.C. no asistió, reiterando su estado de rebeldía declarado por Resolución N° 002-2004-CCO/OSIPTEL.

Por medio de la presente cumplo con poner en vuestro conocimiento el documento con carácter de notificación pública que corre traslado de la información con la que Telefónica del Perú S.A.A. da cumplimiento al requerimiento de información realizado a los representantes de dicha empresa, durante la realización del Informe Oral el día 9 de febrero de 2005. El documento en cuestión, forma parte del Expediente N° 001-2004-CCO-ST/IX que actualmente se tramita en el Tribunal de Solución de Controversias de OSIPTEL.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

**JOSELYN OLAECHEA FLORES**

Secretaria Técnica

Tribunal de Solución de Controversias

desde que cesó si fuera una acción continuada, conforme al artículo 233º de la Ley N° 27444.

## DE LAS INFRACCIONES

### Artículo 10º.- De las infracciones sancionables con multa:

a. Los Usuarios Administradores de Depósitos Francos, serán sancionados con Multa cuando:

1. Reciban o custodien mercancías que no estén amparadas en la documentación consignada a un usuario debidamente registrado por el Comité de Administración;

2. No transmitan a la Administración, o lo hagan con errores, la conformidad por las mercancías recibidas, en la forma y plazo que establece la misma;

3. No presentan los documentos o la información requerida por la Administración, dentro del plazo establecido y en la forma solicitada;

4. No formulan el inventario de los bultos recibidos en mala condición exterior, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las mercancías;

5. Utilizan el local de almacenamiento para fines distintos a la actividad autorizada;

6. Manipulan o rompen los precintos de origen, los colocados por la aduana o la Administración o permiten su manipulación por terceros no autorizados;

7. Impiden o no facilitan a la Administración las labores de inspección o reconocimiento;

8. Entregan las mercancías cuyos derechos han sido pagados o garantizados, cuando no ha sido autorizado el levante;

9. Incumplen con entregar a la Administración la relación de mercancías en situación de abandono legal y los bultos ingresados en calidad de sobrantes. Asimismo, cuando no informan sobre las pérdidas o daños en el plazo señalado por la misma;

10. Existe faltante de mercancía al realizar el inventario de existencias.

11. Formulan declaraciones incorrectas, incompletas o inexactas;

12. Liquidan incorrectamente el Arancel Especial;

13. No presentan a la Administración los documentos que amparan el ingreso o salida legal de la mercancía en la forma y plazo que establece la misma;

14. Obstruyen vías o pasos de uso público dentro del área de la ZOFRATACNA;

15. Almacenan, exhiben o comercializan mercancías fuera de las instalaciones del Depósito Franco, sin la autorización de la Administración;

16. Incumplen las disposiciones sobre tránsito de personas y vehículos en el área de la ZOFRATACNA;

17. Extraen muestras de mercancía sin la debida autorización.

18. No comunican a la Administración la modificación del directorio, gerentes, así como el cambio de domicilio legal y fiscal, dentro del plazo de cinco días de efectuado;

19. No colocan, antes de autorizarse el retiro de la mercancía a la Zona Comercial de Tacna, los distintivos de identificación (stickers o medio equivalente) de acuerdo a las normas o procedimiento de etiquetado pertinente.

20. Permiten la prestación de servicios auxiliares en sus instalaciones, salvo que exista una autorización expresa de la Administración de ZOFRATACNA;

21. Usan indebidamente el carné y/o documentos identificatorios otorgados por la Administración, no los devuelven cuando se renueven, se cambie de representante legal o suplente, o un servidor del Depósito Franco deje de prestar servicios para éste, sin perjuicio de iniciar las acciones legales que corresponden;

22. Participan, a través del representante legal, miembros del directorio o personal que labora en la empresa debidamente acreditado ante la Administración, en acciones que generan alteración del orden interno u originan daños a la propiedad de las empresas e instituciones instaladas en ZOFRATACNA;

23. Ejecutan trabajos de alumbrado, energía eléctrica y otros vinculados a servicios públicos sin autorización de la Administración;

24. No mantienen o adecuan los requisitos y condiciones bajo las cuales se autorizó a operar;

25. No adecuan, repongan, o renueven, la garantía que haya sido modificada, ejecutada parcialmente o vencida;

26. Entregan las mercancías a sus consignatarios o a sus representantes, sin estar acreditado el pago del arancel o el afianzamiento del adeudo;

27. No conservan los libros, registros, documentación, soportes magnéticos, microarchivos y otros que exija la Administración durante el plazo de (5) cinco años;

28. No cumplen o mantienen los requisitos de infraestructura y los equipos de cómputo y de comunicaciones adecuados a la tecnología exigida por la Administración;

29. Usan indebidamente las maquinarias, equipos y herramientas ingresados bajo el régimen especial de suspensión de derechos, para el desarrollo de actividades distintas a las autorizadas por la ZOFRATACNA o permiten su utilización por terceros;

30. No dan buen uso al sistema informático autorizado por la Administración o permitan su uso por terceros o acceden a dicha base para agregar, suprimir o modificar los datos ya registrados relacionados con sus operaciones;

31. Comercializan o destinan mercancías cuando existe de por medio un bloqueo informático dispuesto por la Administración.

b) Los usuarios de Depósitos Francos Públicos, serán sancionados con multa cuando:

1. No presentan los documentos y/o la información requerida por la Administración, en la forma y/o condiciones y/o plazo, establecidos o solicitados por la misma;

2. No comunican a la administración del Depósito Franco, dentro del plazo establecido para el efecto, la permanencia de las mercancías no retiradas el mismo día de haber sido numerada la Declaración de salida;

3. No entregan a la administración del Depósito Franco, cuando ésta lo solicite, la documentación para elaborar las Declaraciones de Ingreso, Declaraciones de Salida, traspaso y traslado de sus mercancías;

4. Proporcionan información o documentación errónea, inexacta o incompleta, sobre las mercancías, respecto a su origen, especie, calidad, cantidad, valor o uso;

5. No describen las mercancías, para fines de la declaración, en la forma establecida por la normatividad vigente y por la Administración;

6. Efectúan el ingreso y salida de mercancías hacia y desde las instalaciones de los Depósitos Francos sin haber cancelado previamente las tarifas de ingreso, salida, pesaje y otras que se establezcan para tal fin;

7. Impiden o no facilitan a la Administración las labores de inspección o reconocimiento;

8. Participan, a través del representante legal, miembros del directorio o personal que labora en la empresa debidamente acreditado ante la Administración, en acciones que generan alteración al orden interno de la ZOFRATACNA u originan daños a la propiedad de las empresas e instituciones instaladas en ella;

9. No comunican a la Administración, la modificación del directorio, gerentes, así como el cambio de domicilio legal y fiscal dentro del plazo de (5) cinco días de efectuado;

10. Usan indebidamente el carné y/o documentos identificatorios otorgados por la Administración de la ZOFRATACNA, no los devuelven cuando se renueven, se cambie de representante legal o suplente, o un servidor del Depósito Franco deje de prestar servicios para éste, sin perjuicio de iniciar las acciones legales que corresponden;

11. Desarrollan las actividades no autorizadas de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato de usuario;

12. Omiten los procedimientos establecidos por la Administración de la ZOFRATACNA para el ingreso y salida hacia y desde los depósitos francos;

13. Incumplen las disposiciones sobre el tránsito de personas y vehículos en el área de la ZOFRATACNA.

14. No mantengan la documentación que ampara el ingreso, permanencia y salida de la mercancía consignada a su nombre, por el período de cinco (5) años.

c) Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna, serán sancionados con multa cuando:

1. Incurren en las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 9 y 10 del inciso b), del presente artículo;

2. Mantienen sistemas inadecuados de control de inventarios y/o almacenamiento;

3. Incumplen las disposiciones sobre tránsito de personas y vehículos en el área de la ZOFRATACNA;

4. Consignan datos erróneos, incompletos o inexactos en la declaración de salida de mercancías;

5. Destinan las mercancías autorizadas para la Zona Comercial de Tacna, a finalidad distinta a la establecida;

6. Destinan o trasladan las mercancías a lugar distinto al autorizado;

7. No colocan, antes de autorizarse el retiro de los bienes que se acogen al Régimen Simplificado de Mercancías, los distintivos de identificación (stickers o medio equivalente) de acuerdo a las normas o procedimiento de etiquetado pertinente.

8. No mantengan la documentación que ampara el ingreso, permanencia y salida de la mercancía consignada a su nombre, por el período de cinco (5) años.

d) Los usuarios Industriales, Agroindustriales y de Maquila serán sancionados con multa cuando:

1. Incurren en las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 10, 17, 21, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31 y 32 del inciso a), del presente artículo;

2. No informan a la administración las pérdidas o daños, en el plazo señalado por dicha entidad.

**Artículo 11º.-** Las multas que se impongan por aplicación del artículo 10º del presente Reglamento, serán calculadas de acuerdo con la "Escala de Multas" contenida en el Anexo 1 que integra el presente Reglamento

**Artículo 12º.-** De las infracciones sancionables con cancelación de la autorización otorgada por la Administración:

a) Los usuarios Administradores de Depósitos Francos Privados, usuarios industriales, agroindustriales y de maquila serán sancionados con cancelación cuando:

1. Hayan sido sancionados con multa prevista en el presente Reglamento, por más de (3) tres veces dentro del período de un año calendario;

2. Permitan a un tercero, cualquiera sea su carácter, actuar al amparo de autorización otorgada por la Administración, facilitándole su código de acceso a los Sistemas Informáticos y/o la firma manuscrita o digital;

3. No inician sus operaciones en los plazos establecidos en el artículo 44º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna;

4. Utilizan el lote o galpón con fin distinto a las actividades permitidas por la Administración, sin autorización previa;

5. Ceden en todo o en parte los derechos y obligaciones que se derivan del contrato con la Administración, salvo autorización expresa y escrita que se concederá en cada caso por la misma;

6. Hayan sido condenados por la comisión de delitos tributarios, aduaneros o comunes mediante sentencia consentida o ejecutoriada;

7. Hayan sido sancionados por la comisión de infracción administrativa contemplada en la legislación sobre delitos tributarios y aduaneros.

b) Los usuarios de Depósito Franco Público, serán sancionados con cancelación cuando:

1. Hayan sido condenados por la comisión de delitos tributarios, aduaneros o común mediante sentencia consentida o ejecutoriada;

2. Permiten que un tercero, cualquiera sea su carácter, actúe al amparo de su autorización facilitándole su firma manuscrita o digital;

3. Hayan sido sancionados por la comisión de infracción administrativa contemplada en la legislación sobre delitos tributarios y aduaneros;

4. Hayan sido sancionados con multa prevista en el presente Reglamento por más de (3) tres veces dentro del período de un año calendario;

5. Ceden en todo o en parte los derechos y obligaciones que se derivan del contrato con la Administración, salvo autorización expresa y escrita que se concederá en cada caso por la misma.

c) Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna, serán sancionados con cancelación cuando:

1. Almacenan, exhiban o comercialicen mercancías que no sean de su propiedad, en su local comercial o puesto de venta autorizado;

2. Se compruebe su inactividad por más de un año calendario;

3. Se almacenan, exhiban o comercializan en su local comercial o puesto de venta mercancías que se han acogido al Arancel Especial, y que no cuentan con el distintivo de identificación correspondiente;

4. Incurren en las infracciones señaladas en el inciso b, numerales 1, 3 y 4 del presente artículo;

5. Comercializan o destinan mercancías que no hubieran procedido desde los depósitos francos de la ZOFRATACNA.

#### DE LAS INFRACCIONES CONTRACTUALES.

**Artículo 13º.-** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 10º y 11º del presente Reglamento; el incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante los contratos que los usuarios celebren con la Administración, podrá dar lugar a la aplicación de la sanción de multa y/o cancelación, en los casos y montos que dichos contratos establezcan.

**Artículo 14º.-** La sanción de cancelación de la autorización otorgada por la Administración, da lugar a la resolución del contrato de cesión en uso oneroso y de usuario, que se haya suscrito con la Administración.

#### DEL PLAZO PARA EL PAGO DE LAS MULTAS.

**Artículo 15º.-** Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que impone la sanción, a cuyo vencimiento se procederá a la cobranza coactiva; sin perjuicio de la aplicación del interés compensatorio correspondiente, equivalente a la Tasa Máxima de Interés aprobada por el Banco Central de Reserva, para las empresas no financieras.

#### Artículo 16º.- Del Régimen de Rebaja de Multas.

Las multas aplicables conforme al presente Reglamento se sujetarán al siguiente Régimen de rebaja:

1. Noventa por ciento (90%) cuando la infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración, formulado por cualquier medio;

2. Setenta por ciento (70%) cuando el deudor habiendo sido notificado o requerido por la Administración, subsane la infracción durante el proceso de despacho, antes del levante;

3. Sesenta por ciento (60%), cuando se subsane la infracción con posterioridad al levante de la mercancía, pero antes de la notificación de la resolución de multa;

4. Cincuenta por ciento (50%), cuando habiéndose notificado la resolución de multa, se subsane la infracción con anterioridad al procedimiento de cobranza coactiva.

#### Artículo 17º.- De los Requisitos para acogerse al Régimen de Multas

Constituyen requisitos para acogerse al régimen de rebajas establecido en el artículo anterior:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, durante un año calendario;

2. Que la infracción haya sido subsanada mediante el cumplimiento de la obligación, ya sea en forma voluntaria o luego de producido cualquier requerimiento o notificación de la Administración, sea éste a través de medios documentales, magnéticos o electrónicos;

3. Que el infractor cumpla con cancelar la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable. La cancelación supondrá la subsanación de la infracción cometida, cuando ello sea posible;

4. Que la multa objeto del beneficio no haya sido materia de reclamación ni de fraccionamiento o aplazamiento general o particular para el pago de la misma;

5. No haber impugnado la resolución de multa respectiva;

6. Que el infractor no mantenga adeudos de ninguna índole con la Administración.

#### DE LA RETENCION DE LA MERCANCÍA

**Artículo 18º.-** El Comité de Administración tiene la facultad de retener la mercancía cuando:

1. En el ingreso o salida de la ZOFRATACNA, se constata la existencia en los medios de transporte, de mercan-



cía que no se encuentra debidamente manifestada o en lugares no habituales para la carga, en cuyo caso se dispondrá además el desembarque previa formulación del Acta de Retención de mercancías;

2. No figura en los manifiestos o en los documentos que están obligados a presentar los transportistas, sus representantes o los agentes de carga internacional;

3. Se detecta su ingreso o salida de la ZOFRATACNA, por lugares y en horas no autorizados o se encuentra en las instalaciones de la ZOFRATACNA desconociéndose al consignatario;

4. No son reexpedidas dentro de los tres días hábiles, si su importación se encuentra prohibida;

5. Es encontrada en exceso en el reconocimiento físico que realiza la Administración;

6. No están amparadas en la documentación que acredita su ingreso o salida legal a las instalaciones de la ZOFRATACNA.

Constatada la infracción se efectuará la retención de la mercancía que corresponda, levantándose el Acta respectiva que será suscrita por el funcionario competente de la ZOFRATACNA y por el infractor, dejándose constancia, de ser el caso, de su negativa a firmar la misma.

La mercancía retenida, con copia del Acta de Retención, será puesta a disposición de la Intendencia de la Aduana de Tacna, para los fines legales pertinentes.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Deróganse las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**ANEXO 1**

**DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 005-2005-MINCETUR**

**"ESCALA DE MULTAS"**

**1. APLICABLES A LOS USUARIOS ADMINISTRADORES DE DEPÓSITOS FRANCO**

BASE LEGAL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES	SANCIÓN CALCULADA SOBRE EL 1% DEL MONTO DE INVERSIÓN EN PLANTA, MAQUINARIA, EQUI- POS Y EL MONTO EQUIVALENTE AL VALOR CIF DEL TOTAL DE INVERSIÓN EN MERCANCIAS ADQUIRIDAS Y MANTENIDAS COMO INVENTA- RIO PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZA- CIÓN (Art. 8º REGL. INFRAC. SANC.)
Artículo 10º Inciso a) numeral 1	40%
Artículo 10º Inciso a) numeral 2	25% , más 5% por día, hasta cumplir con la presentación.
Artículo 10º Inciso a) numeral 3	25% , más 5% por día, hasta cumplir con la presentación.
Artículo 10º Inciso a) numeral 4	12.5% , más 1.255% por día, hasta cumplir con la formulación
Artículo 10º Inciso a) numeral 5	40%
Artículo 10º Inciso a) numeral 6	60 %
Artículo 10º Inciso a) numeral 7	60 %
Artículo 10º Inciso a) numeral 8	80 %
Artículo 10º Inciso a) numeral 9	12.5% , más 1.25% por día, hasta cumplir con la presentación
Artículo 10º Inciso a) numeral 10	60% más el equivalente a tres (03) veces los derechos e impuestos de Importación que graven a la mercancía faltante
Artículo 10º Inciso a) numeral 11	Origen y Valor 15% ; cantidad y descripción 15%

Artículo 10º Inciso a) numeral 12	40%
Artículo 10º Inciso a) numeral 13	25%, más 5% por día, hasta la regularización
Artículo 10º Inciso a) numeral 14	25%
Artículo 10º Inciso a) numeral 15	40%
Artículo 10º Inciso a) numeral 16	25%
Artículo 10º Inciso a) numeral 17	60%, más el equivalente a tres (3) veces los derechos e impuestos de Importación que graven a la mercancía
Artículo 10º Inciso a) numeral 18	40%
Artículo 10º Inciso a) numeral 19	50%
Artículo 10º Inciso a) numeral 20	40%
Artículo 10º Inciso a) numeral 21	25%
Artículo 10º Inciso a) numeral 22	25%
Artículo 10º Inciso a) numeral 23	40%, más el resarcimiento de los daños materiales ocasionados (cuando corresponda)
Artículo 10º Inciso a) numeral 24	25%
Artículo 10º Inciso a) numeral 25	80%
Artículo 10º Inciso a) numeral 26	70%
Artículo 10º Inciso a) numeral 27	100%
Artículo 10º Inciso a) numeral 28	60%
Artículo 10º Inciso a) numeral 29	60%
Artículo 10º Inciso a) numeral 30	100%
Artículo 10º Inciso a) numeral 31	100%
Artículo 10º Inciso a) numeral 32	100%

**2. APLICABLES A LOS USUARIOS DE DEPÓSITOS FRANCO PÚBLICOS**

BASE LEGAL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES	SANCIÓN CALCULADA SOBRE EL 1% DEL MONTO DE INVERSIÓN EN PLANTA, MAQUINARIA, EQUI- POS Y EL MONTO EQUIVALENTE AL VALOR CIF DEL TOTAL DE INVERSIÓN EN MERCANCIAS ADQUIRIDAS Y MANTENIDAS COMO INVENTA- RIO PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZA- CIÓN (Art. 8º REGL. INFRAC. SANC.)
Artículo 10º Inciso b) numeral 1	25% , más 5% por día, hasta cumplir con la presentación
Artículo 10º Inciso b) numeral 2	15%
Artículo 10º Inciso b) numeral 3	10%
Artículo 10º Inciso b) numeral 4	25%
Artículo 10º Inciso b) numeral 5	25%

Artículo 10º Inciso b) numeral 6	25%
Artículo 10º Inciso b) numeral 7	40%
Artículo 10º Inciso b) numeral 8	40% , más el resarcimiento de los daños materiales ocasionados (cuando corresponda)
Artículo 10º Inciso b) numeral 9	25%
Artículo 10º Inciso b) numeral 10	25%
Artículo 10º Inciso b) numeral 11	40%
Artículo 10º Inciso b) numeral 12	80%
Artículo 10º Inciso b) numeral 13	25%

### 3. APLICABLES A LOS USUARIOS DE LA ZONA COMERCIAL DE TACNA

BASE LEGAL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES	SANCIÓN CALCULADA SOBRE EL 1% DEL MONTO DE INVERSIÓN EN PLANTA, MAQUINARIA, EQUI- POS Y EL MONTO EQUIVALENTE AL VALOR CIF DEL TOTAL DE INVERSIÓN EN MERCANCIAS ADQUIRIDAS Y MANTENIDAS COMO INVENTA- RIO PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZA- CIÓN (Art. 8º REGL. INFRAC. SANC.)
Artículo 10º Inciso c) numeral 1	25% inicial, más 1.25% por día, hasta cumplir con la presentación
Artículo 10º Inciso c) numeral 2	25%
Artículo 10º Inciso c) numeral 3	25%, más 5% por día hasta cumplir con la presentación
Artículo 10º Inciso c) numeral 4	25%, más 1.25% por día, hasta cumplir con la presentación
Artículo 10º Inciso c) numeral 5	25%
Artículo 10º Inciso c) numeral 6	25%
Artículo 10º Inciso c) numeral 7	25%

### 4. APLICABLES A LOS USUARIOS INDUSTRIALES, AGROINDUSTRIALES Y DE MAQUILA.

BASE LEGAL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES	SANCIÓN CALCULADA SOBRE EL 1% DEL MONTO DE LA INVERSIÓN (Art. 8º REGL. INFRAC. SANC.)
Artículo 10º Inciso d) numeral 1	40%
Artículo 6º Inciso d) numeral 2	60%, más el equivalente a tres (3) veces los derechos e impuestos de Importación que gravan a la mercancía
Artículo 6º Inciso d) numeral 3	70%, más el resarcimiento de los daños materiales ocasionados (cuando corresponda)
Artículo 6º Inciso d) numeral 4	25%, más 5% por día, hasta cumplir con la presentación.

04117

## Autorizan y registran memorias de solo lectura solicitadas por la empresa Gaming and Technology Perú

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 82-2005-MINCETUR/VMT/DNT

Lima, 9 de febrero de 2005

Visto, el Expediente Nº 000039-2005-MINCETUR, de fecha 14.1.2005, presentado por la empresa Gaming and Technology Perú S.A., en el que solicita autorización y registro de memorias de sólo lectura;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27153 se reguló la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, estableciéndose en el artículo 11º que los programas de juego cuya explotación es permitida en el país son aquellos que cuentan con autorización y registro;

Que, el artículo 18º del Reglamento de la Ley Nº 27153, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2002-MINCETUR, establece la información y documentación que deben presentar los interesados en obtener la autorización y registro de las memorias de sólo lectura que integran los programas de juego de las máquinas tragamonedas;

Que, por su parte, el artículo 21º del citado Reglamento señala que los modelos de máquinas tragamonedas y las memorias de sólo lectura de los programas de juego deberán someterse con anterioridad a su autorización y registro a un examen técnico ante una Entidad Autorizada, la cual expedirá un Certificado de Cumplimiento que acreditará que el modelo o las memorias que componen el programa de juego, según sea el caso, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y las Directivas;

Que, de la evaluación de los Certificados de Cumplimiento de fechas 27.9 y 8.10.2004 y 10.1.2005, expedidos por el Laboratorio de Certificación Gaming Laboratories International, Inc. (GLI), así como de las memorias de sólo lectura, se advierte que las mismas cumplen con lo dispuesto en el artículo 18º del Decreto Supremo Nº 009-2002-MINCETUR, registrando los programas principales y de personalidad un porcentaje de retorno al público no menor del 85%;

Que, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 18º del Decreto Supremo Nº 009-2002-MINCETUR, sólo podrán ser materia de Autorización y Registro las memorias de sólo lectura que contengan los programas principales y de personalidad;

De conformidad con la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796, el Decreto Supremo Nº 009-2002-MINCETUR y el Procedimiento Nº 06 del T.U.P.A. del MINCETUR aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2003-MINCETUR, estando a lo opinado en los Informes Técnico Nº 011-2005-MINCETUR/VMT/DNT/DJCMT/JYM y Legal Nº 093-2005-MINCETUR/VMT/DNT/DJCMT/DAR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar y registrar a solicitud de la empresa Gaming and Technology Perú, diecisiete (17) memorias de sólo lectura fabricadas por la empresa International Gaming Technology (EE.UU), según el siguiente detalle:

Nº	Registro	Código de la Memoria
01	A0006108	G0002238-GME1 (U13)
02	A0006109	G0002238-GME2 (U36)
03	A0006110	I0001159 (U39)
04	A0006111	I0001360 (U39)
05	A0006112	G0002292-GME1 (U13)
06	A0006113	G0002292-GME2 (U36)
07	A0006114	G0002292-GME3 (U14)
08	A0006115	G0002292-GME4 (U37)
09	A0006116	G0002289-GME1 (U13)
10	A0006117	G0002289-GME2 (U36)
11	A0006118	G0002306-GME1 (U13)
12	A0006119	G0002306-GME2 (U36)
13	A0006120	I0001354 (U39)
14	A0006121	I0000949 (U39)
15	A0006122	I0001198 (U39)
16	A0006123	G0002551-GME1 (U13)
17	A0006124	G0002551-GME2 (U36)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANTONIO ZAMORA S.  
Director Nacional de Turismo

03978